



VISTO:

Expediente N° GSCFS020240000172, con fecha 06 de enero de 2025, el administrado **COOPERATIVA DE VIVIENDA EL PARAÍSO LTDA** representado por la **Sra. CATALINA GUADENCIA TERÁN ALFARO**, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 00085-2024-MPCH/GSCF-S, de fecha 15 de noviembre de 2024, e Informe Legal N° 000445-2025-MPCH/GAJ, de fecha 13 de mayo de 2025, suscrito por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, artículo 194° de nuestra Carta Magna, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y en el primer párrafo del artículo 38° de la precitada ley establece: *"El ordenamiento jurídico de las municipalidades está constituido por las normas emitidas por los órganos de gobierno y administración municipal, de acuerdo al ordenamiento jurídico nacional (...)".* En este sentido la norma glosada está irradiada por el carácter democrático, unitario e indivisible de nuestro Estado constitucional de derecho.

De igual manera el **artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General**, aprobado mediante **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, establece: *"(...) las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que fueron conferidas, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente: a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios: a ofrecer y a producir pruebas: a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, en el plazo razonable (...)".*

De la revisión del presente recurso y de acuerdo al **numeral 2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**, referente al plazo para interponer un recurso o medio impugnatorio, que este **es de 15 días hábiles**, caso contrario el administrado pierde el derecho de articular dicho acto y por tanto, el mismo adquiere firmeza, esto es, la calidad de cosa decidida, se puede advertir que el presente recurso ha sido presentado dentro del plazo de ley, por lo que sí cumple con los requisitos de forma establecidos en la norma precitada.

El Recurso Administrativo de Apelación conforme al artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: **"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho"**; por lo que, para el régimen legal nacional, *el recurso de apelación es competencia del órgano inmediato y jerárquicamente superior al funcionario que dictó la decisión controvertida, materia de evaluación.*

Con fecha 17 de noviembre del 2023, se le impuso al administrado **COOPERATIVA DE VIVIENDA EL PARAISO LTDA**. representada por la **SRA. GAUDENCIA CATALINA TERAN ALFARO**, la **Papeleta de**



Infracción N° F14082, por incurrir en la infracción con código **GDU-062**, por incurrir en incumplimiento en la conducta tipificada "**por obstaculizar áreas y vías públicas impidiendo el libre el tránsito peatonal y/o vehicular**"; como consecuencia de la comisión de una conducta infractora, verificada según la labor de fiscalización de la autoridad municipal, todo ello, en la ubicación sito en CALLE TRINIDAD N° 044 – URB. EL PARAISO - Chiclayo.

Con **Resolución de Sanción N° 1681-2024-MPCH-GSCF** de fecha 27 de mayo del 2024, la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización resuelve SANCIONAR con multa económica de 2 UIT vigentes al momento de los hechos, ascendente a la suma de S/9900, y comunicando a la Sub Gerencia de Fiscalización la aplicación de las Medidas Complementarias de acuerdo al CUIS, resolución que fue notificada el 12 de junio del 2024.

Con escrito de fecha 03 de julio del 2024, el administrado **COOPERATIVA DE VIVIENDA EL PARAISO LTDA**, presenta recurso administrativo de reconsideración a la Resolución de Sanción, en los términos que indica.

Con **Resolución Gerencial N° 00085-2024-MPCH/GSCF-S** de fecha 15 de noviembre del 2024, la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización resuelve declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración planteado por el administrado **COOPERATIVA DE VIVIENDA EL PARAISO LTDA**, contra la **Resolución De Sanción N° 1681-2024-MPCH-GSCF** y dispone sancionarlo con multa económica de 2 UIT, ascendente a la suma de S/9900.00 y encarga al SATCH dar estricto cumplimiento a lo resuelto, resolución que fue notificada el 05 de diciembre del 2024.

Con escrito de fecha 06 de enero del 2025, el administrado **COOPERATIVA DE VIVIENDA EL PARAISO LTDA**. interpone recurso administrativo de apelación contra la **Resolución Gerencial N° 00085-2024-MPCH/GSCF** de fecha 15 de noviembre del 2024 notificada el 05 de diciembre del 2024.

Con **Memorando N° 00019-2025-MPCH/GSCF** de fecha 13 de enero del 2025, la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización remite a la Gerencia de Asesoría Jurídica el expediente con recurso de apelación para opinión legal. Por lo que, dicha gerencia remite el expediente y sus actuados a este despacho para pronunciamiento respectivo.

El recurrente interpone recurso de apelación contra la **Resolución Gerencial N° 00085-2024-MPCH/GSCF-S**, argumentando que se le pretende sancionar por incumplir una ordenanza o resolución municipal, sin embargo, del contenido de la papeleta no se observa a que ordenanza se habría afectado puesto que la misma no ha sido consignada por el personal de fiscalización; esto evidencia una falta de motivación expresa en el procedimiento administrativo sancionador; que al momento de resolver su recurso de reconsideración no se ha corregido la falta de motivación denunciada con respecto al contenido dela papeleta; que si bien es cierto existe un enrejado como medida de seguridad esta se encuentra constantemente vigilada por personal de seguridad las 24 horas del día; que no existe infracción administrativa; que no existe un conocimiento certero por parte de los administrados de que la colocación de rejas por seguridad represente una afectación a la seguridad jurídica puesto que ello no está normado por nuestra autoridad edil; afirma que, las vías de acceso a su urbanización no se encuentran bloqueadas; por tales motivos su recurso debe declararse FUNDADO.

La potestad sancionadora de la administración pública nace del IUS PUNIENDI del Estado, actualmente el Estado Peruano sostiene que "la unidad de la potestad sancionadora Estatal" nace de un poder único que se expresa a través del Derecho Penal y del Derecho Administrativo Sancionador, la jurisprudencia constitucional¹ señala que la Legalidad, la culpabilidad, tipicidad entre otros, constituyen principios básicos del derecho

¹ Sentencia del 16 de abril de 2003 recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, segundo párrafo del fundamento jurídico número 08 y la sentencia del 11 de octubre de 2004 recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC, segundo párrafo del fundamento jurídico número 04.



sancionador que no sólo deben aplicarse en el ámbito del Derecho Penal sino también en materia del Derecho Administrativo Sancionador. La obligatoriedad de las disposiciones que rigen el todo integrado del ordenamiento jurídico, exige que el sistema tenga previsto mecanismos que hagan frente a aquellas conductas que las contravengan, de ahí la importancia de la eficacia del sistema jurídico que ampara la existencia de suficientes medidas coercitivas para su cumplimiento; la aplicación de estos mecanismos no es más que una representación del *ius puniendi estatal* que con relación a las actuaciones administrativas se ve reflejada en la potestad sancionadora de la Administración Pública.

Que, la potestad sancionadora atribuida a la Administración Pública encuentra su sustento en la autotutela administrativa, que viene a ser la obligatoriedad de los actos administrativos sin la injerencia o intervención de voluntades ajenas, aunado a ello, también representa un sustento necesario de mencionar el imperativo de coerción que asigna la Ley a las entidades para garantizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico administrativo y castigar su contravención según cada caso en particular.

Respecto a, la aplicación de la potestad sancionadora administrativa nuestro ordenamiento jurídico acepta pacíficamente la facultad de las entidades de la administración pública para determinar infracciones y aplicar las sanciones correspondientes según cada materia, y sector; nuestro Tribunal Constitucional es de la opinión que la potestad de aplicar una sanción por parte de la Administración Pública, es una manifestación del ejercicio de la potestad sancionatoria de la administración y, como toda potestad en el contexto del Estado de Derecho, se encuentra condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, de los principios Constitucionales, y en particular, a la observancia de los derechos fundamentales².

Conforme a lo establecido en el artículo III del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS se establece que: **La finalidad de la Ley es establecer el régimen Jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva de protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;** esto es, mediante la regulación contenida en el TUO de la LPAG lo que realmente busca el legislador peruano es proteger toda actuación administrativa que emane de la convivencia social, esta protección legal debe basarse en el interés general, esto se consigue respetando los derechos e interés de cada administrado, garantizando que todo lo normado no contravenga el orden Constitucional.

En ese orden de ideas, el procedimiento administrativo sancionador es entendido, en primer lugar, como el conjunto de actos destinados a determinar la existencia de responsabilidad administrativa, esto es, la comisión de una infracción y la consecuente aplicación de una sanción, así también, constituye una garantía esencial y el camino por el cual los administrados, a quienes se les imputa la comisión de una conducta infractora, pueden hacer valer sus derechos ante la Administración Pública. El procedimiento sancionador garantiza que la actuación de la administración se lleve a cabo de manera ordenada y orientada a la consecución de un fin, que es determinar responsabilidades administrativas, sin caer en abuso contra el administrado.

La Administración Pública tiene la obligación de observar los principios del procedimiento administrativo sancionador, toda vez que estos garantizan el respeto por los derechos del administrado, con respecto a ello la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Constitucional Peruano sostienen que la Administración Pública no puede dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar la garantía del debido proceso en sede administrativa sancionatoria, por cuanto es un derecho humano el obtener todas las garantías que permita obtener decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir este deber³.

² Sentencia del 03 de agosto de 2004, recaída en el Expediente N° 1654-2004-AA/TC, fundamento jurídico 02.

³ Sentencia del 08 de agosto de 2012, recaída en el Expediente N° 00156-2012-PHC/TC, segundo párrafo del fundamento jurídico número 03.



El numeral 247.2 del artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que las disposiciones que disciplinan la potestad sancionadora de las entidades públicas, y se encuentran previstas en su Capítulo III, deben aplicarse con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, además, dichos procedimientos deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora, así como, la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador, no pudiéndose imponer condiciones menos favorables a los administrados.

Que, el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General recoge 11 principios que rigen la potestad sancionadora en las entidades del Estado, estos son; *Legalidad, Debido Procedimiento, Razonabilidad, Tipicidad, Irretroactividad, Concurso de Infracciones, Continuación de Infracciones, Causalidad, Presunción de Licitud, Culpabilidad y Non Bis in Ídem*; todos ellos se aplican de manera adicional a los principios generales previstos en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

Que, el numeral 1 del artículo 72° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General establece: *"La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la Ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquellas se derivan"*; de igual manera el art. 249° de la misma norma indica: *"El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le haya sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto"*.

Que, la competencia para sancionar infracciones administrativas otorgada a la Municipalidad Provincial de Chiclayo se encuentra establecida en el art. 46° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades que indica: *"Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo la escala de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser de multa, revocación de autorización o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras. A solicitud de la municipalidad respectiva o del ejecutor coactivo correspondiente, la Policía Nacional del Perú prestará su apoyo en el cumplimiento de las sanciones que se impongan, bajo responsabilidad"*.

Que, el numeral 1 del artículo 239° de la del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General establece: *"La actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras infracciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos con el Estado u otra fuente jurídica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención de riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos. Solamente por Ley o Decreto Legislativo puede atribuirse la actividad de fiscalización a las entidades. Por razones de eficacia y economía, las autoridades pueden coordinar para la realización de acciones de fiscalización conjunta o realizar encargos de gestión entre sí"*.

Mediante **Ordenanza Municipal N° 003-2013-MPCH/A de fecha 27 de mayo de 2013**, se aprueba el Nuevo Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (en adelante RAS 2013) de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, estableciéndose en el artículo primero del Reglamento que, la Municipalidad y sus dependencias conforme a la Ley Orgánica de Municipalidades, puede imponer sanciones administrativas, a quien infringe sus disposiciones, cuyo control es de su competencia. Estipulándose en el artículo segundo, que este Reglamento regula el procedimiento de detección de infracciones, imposición, ejecución e impugnación de



sanciones, establecidas en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas, y cuya competencia es de la Municipalidad Provincial de Chiclayo y sus dependencias.

De la revisión efectuada del expediente administrativo por la Gerencia de Asesoría Jurídica y ante la imputación atribuida al administrado **COOPERATIVA DE VIVIENDA EL PARAISO LTDA.** Se consideró pertinente, necesario y relevante determinar la existencia de un cuerpo normativo municipal que regule el colocado de rejas en la vía pública con motivos de garantizar la seguridad de los ciudadanos en urbanizaciones, residenciales, calles y otros; siendo ello así, mediante INFORME N° 00086-2025-MPCH-GAJ de fecha 20 de marzo del 2025 se solicitó a la Gerencia de Desarrollo Urbano un informe complementario al respecto; es así que mediante Memorando N° 000216-2025-MPCH/GDU de fecha 17/04/2025, emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano se nos hizo llegar el contenido de los siguientes documentos: Informe N° 00080-2025-MPCH-GDU-SGCUS-EDCB de fecha 02/04/2025 emitido por el asistente en arquitectura de la Sub Gerencia de Control Urbano y Supervisión y el Informe N° 00087-2025-MPCH/GDU-SGCUS del 10/04/2025 emitido por el Sub Gerente de Control Urbano y Supervisión, los cuales contienen una conclusión contundente la cual es que a la fecha nuestra autoridad edil no cuenta con un marco normativo al respecto ya que anteriormente vino circulando un proyecto de Ordenanza que Regula la Autorización para la Instalación de Elementos de Seguridad (Rejas, Batientes, Plumas Levadizas y Casetas de Vigilancia) el cual quedó sin efecto.

Al respecto, es necesario informar que mediante el RAS 2013 se han fijado los parámetros legales que revisten el procedimiento administrativo sancionador aplicado por la Municipalidad Provincial de Chiclayo al momento de determinar responsabilidades administrativas por los incumplimientos en los que puedan incurrir los administrados en contravención a las normas municipales, en ese contexto el art. 4° del Título Preliminar sobre Disposiciones Generales del RAS 2013 HA DISPUESTO: **"Artículo 4. – PRINCIPIOS DE LA POTESTAD SANCIONADORA** La potestad sancionadora se rige por los siguientes principios: 1.- **LEGALIDAD:** Sólo por norma con rango de Ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de la libertad. 2. **DEBIDO PROCEDIMIENTO:** Comprende el derecho de todos los administrados a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en el derecho; sólo se aplicará las sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso. 3. – **RAZONABILIDAD:** La regulación de sanciones deberá considerar su carácter disuasivo, de modo que su monto no favorezca o induzca la comisión de la infracción o incumplimiento de las disposiciones administrativas de competencia municipal. 4. – **TIPICIDAD:** Sólo podrán ser sancionadas las conductas cuyos elementos constitutivos se adecuen plenamente a las infracciones previstas expresamente en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad Provincial de Chiclayo aprobada por ordenanza, sin admitir interpretación extensiva o analógica".

Si bien es cierto la Conducta Infractora tipificada con Código GDU-062 ha sido incorporada al Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) anexo al RAS – 2013 en su incorporación no se han previsto los criterios concernientes a la seguridad pública y al libre tránsito que hoy son materia de controversia a nivel nacional, en donde por un lado tenemos el conflicto existente entre dos derechos constitucionales, el primero la libertad que tiene cualquier ciudadano a transitar por el territorio de la república sin limitaciones salvo las prescritas en la Ley, y el segundo el derecho a Vivir en un Ambiente Seguro Tranquilo y Sano que procure para los ciudadanos el cumplimiento de sus expectativas de vida y desarrollo en sociedad; en tal sentido, dicho conflicto no ha sido atendido aún por esta autoridad edil siendo un impedimento fiscalizar una situación de hecho de la cual sólo existe descripción de la sanción, pero no se ha previsto el procedimiento que regula su autorización o su adecuación según la realidad actual de la provincia de Chiclayo.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

En consecuencia, al no existir una ordenanza municipal que regule la colocación de rejas en la vía pública, la conducta infractora imputada al administrado pierde rigor jurídico no siendo posible aplicar las reglas que rigen el procedimiento administrativo sancionador descritas en el RAS – 2013, puesto que la ausencia de la citada ordenanza municipal colisiona con los principios de Legalidad, Debido Procedimiento, Razonabilidad y Tipicidad; asimismo, dentro de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades una entidad de nuestra categoría en representación de la administración pública únicamente puede emitir pronunciamientos sobre materia y temas explícitamente regulados por ley; siendo así es necesario precisar que el artículo III del Título Preliminar del TUO de la LPAG dispone que: **"Artículo III. – FINALIDAD** La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general". No siendo posible apartarse del ordenamiento jurídico bajo ninguna conducta arbitraria y contraría a derecho, ya que prima el apego al ordenamiento jurídico vigente y a las normas reglamentarias en la materia.

Conforme se indicó up supra, lo alegado por el recurrente en el extremo que no existe una ordenanza municipal que disponga el procedimiento de colocación de rejas en la vía pública es una situación cierta lo que se acredita de la revisión de la documentación que integra el expediente sancionador, en tal sentido, la falta imputada no guarda ninguna relación directa con el hecho fiscalizado puesto que no existe una ordenanza municipal que regule la conducta fiscalizada; esto se condice con lo dispuesto en el artículo 248° del TUO de la LPAG el cual dispone **"Artículo 248. – Principios de la potestad sancionadora administrativa** La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: **Tipicidad.** – Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. (...) A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda"; por lo tanto, la imposición de la papeleta describe la codificación de una conducta que no se encuentra regulada por parte de la Municipalidad Provincial de Chiclayo lo que hace incurrir en vicio de nulidad todo el trámite del procedimiento seguido en contra del apelante. conforme se indicó up supra, lo alegado por el recurrente en el extremo que no existe una ordenanza municipal que disponga el procedimiento de colocación de rejas en la vía pública es una situación cierta lo que se acredita de la revisión de la documentación que integra el expediente sancionador, en tal sentido, la falta imputada no guarda ninguna relación directa con el hecho fiscalizado puesto que no existe una ordenanza municipal que regule la conducta fiscalizada; esto se condice con lo dispuesto en el artículo 248° del TUO de la LPAG el cual dispone **"Artículo 248. – Principios de la potestad sancionadora administrativa** La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: **Tipicidad.** – Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. (...) A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda"; por lo tanto, la imposición de la papeleta describe la codificación de una conducta que no se encuentra regulada por parte de la Municipalidad Provincial de Chiclayo lo que hace incurrir en vicio de nulidad todo el trámite del procedimiento seguido en contra del apelante.

En tal sentido, corresponde que la administración pública en este caso la Municipalidad Provincial de Chiclayo dentro de sus facultades contenidas en la normativa sobre la materia, DECLARE LA NULIDAD del procedimiento administrativo sancionador seguido en contra del administrado; y en tal sentido se deje sin efecto el contenido de la **Resolución Gerencial N° 00085-2024-MPCH/GSCF** al igual que todos aquellos actos administrativos que hayan sido emitidos en el trámite del presente caso por estar inmersos en causal de nulidad al existir una clara y evidente afectación a lo previsto en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG al sobrevenir un agravio a las normas reglamentarias como lo es en este caso lo dispuesto en el RAS – 2013.



Que, el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la LPAG establece que en cualquiera de los casos numerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes. Siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

Del mismo modo el numeral 213.2 del artículo 213° de la norma antes citada señala que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se inválida, si se trata de un acto emitido por autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario; así mismo, señala que cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en el que el vicio se produjo.

Que, el numeral 12.2 del artículo 12° del TUO de la LPAG sobre los efectos de la nulidad señala que, respecto del acto declarado nulo, los administrados no están obligados a su cumplimiento.

En ese mismo orden de ideas, el numeral 13.3 del TUO de la LPAG señala que la nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento cuando estén vinculados a él.

Que, como es de verse por medio de la presente se ha procedido a analizar el agravio normativo incurrido al haber sancionado a un administrado en ausencia de marco normativo municipal que respalde el proceso; y dicha condición se configura en la afectación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG el cual indica; "**Artículo 10. – Causales de nulidad. (...) 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias**"; en conclusión, se deberá declarar NULO el procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra del administrado **COOPERATIVA DE VIVIENDA EL PARAISO LTDA.** por la evidente contravención al ordenamiento jurídico lo que imposibilita a la administración pública mantener una postura que se mantenga en el tiempo ante un hecho que se encuentra falto de regulación.

Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972; y de acuerdo a lo establecido en la Resolución de Alcaldía N°021-2023/MPCH/A;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación, interpuesto por **COOPERATIVA DE VIVIENDA EL PARAISO LTDA** representado por la **Sra. CATALINA GUADENCIA TERÁN ALFARO**, contra la Resolución Gerencial N° 00085-2024-MPCH/GSCF-S, de fecha 15 de noviembre de 2024, emitida por la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización, en virtud a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR NULO lo dispuesto en la **Resolución Gerencial N° 00085-2024-MPCH/GSCF** de fecha 15 de noviembre del 2024, en virtud a los fundamentos y considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR NULO el Procedimiento Administrativo Sancionador seguido en contra del administrado **COOPERATIVA DE VIVIENDA EL PARAISO LTDA** representado por la **SRA. CATALINA GAUDENCIA TERAN ALFARO**, en virtud a los fundamentos y considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR a la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, el estricto cumplimiento de la presente, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: TÉNGASE con el presente acto resolutivo, POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, debiendo notificarse conforme a ley.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR al administrado en su domicilio procesal en Calle La Trinidad N° 044-Urb. El Paraíso – Chiclayo – Chiclayo – Lambayeque y con celular N° 993125544 y 951965541; y, demás dependencias de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, para los fines correspondientes.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

ARTÍCULO SEPTIMO: ENCARGAR a la Gerencia de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Institución (www.gob.pe/munichiclayo).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento firmado digitalmente
CARLOS GERMAN PAREDES GARCIA
GERENTE MUNICIPAL
GERENCIA MUNICIPAL

CC.: cc.: GERENCIA DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION Y ESTADISTICA